

//Carlos de Bariloche, 5 de febrero de 2026.-

**VISTOS: Los autos caratulados M.V. C/ D.L.G. S/ MEDIDA CAUTELAR.
BA-03030-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. M.V. en representación de su hijo V.L.D.M. (17 años), con su propio patrocinio letrado, promoviendo acción contra el Sr. D.L.G., a los fines de solicitar medida cautelar a fin de garantizar el futuro universitario del joven.-

Manifiesta la actora que se encuentra en trámite la ampliación de la cuota de alimentos (BA-01951-F-2025 M.V. C/ D.L.G. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA) atento los incumplimientos del alimentado y la falta de acompañamiento absoluto para los cambios y futuro universitario del adolescente V.. En virtud del riesgo que implica la insolvencia del alimentante, sumado a la ampliación constante de su descendencia, y la falta de respuesta en relación a cómo va a colaborar con el futuro universitario de su hijo, es que la progenitora procura asegurar un adecuado cumplimiento del aporte de la mitad de los gastos comunes y extraordinarios del mismo.-

Además, refiere que sin perjuicio a contar con una cuota provisoria vigente, la misma resulta insuficiente para afrontar los nuevos costos derivados de su formación universitaria y su sostenimiento. Por lo que se promueve un incidente de medida cautelar tendiente a asegurar la satisfacción de alimentos futuros mediante la traba de medida sobre el inmueble propiedad del alimentante sito en R.A.4.b.P.E.F., nomenclatura catastral 1. (manzana 2.- lote 3.), ordenando la anotación de litis/prohibición de innovar/vender/modificar el dominio o bien por la suma que la judicatura ordene previendo 5 años de carrera universitaria y residencia en CABA, alimentación y vestido o Residencia UADE mensual.-

En fecha 9.12.25 se tiene por iniciada medida cautelar-alimentos futuros y se ordena correr vista a la Defensoría de Menores e Incapaces. Quien solicita que previo a expedirse sobre la procedencia de la medida cautelar peticionada, se aclare la medida cautelar requerida y monto de la petición.-

A lo que la Sra. M. expresa que los 5 años de carrera universitaria y el costo mensual a cargo del padre estaría al menos como mínimo en el orden de los 10 a 12 SMVM mensuales no pudiendo saber los gastos extraordinarios que dicha carrera implicará, considerando que es prudente trabar la medida de anotación de litis donde deberá constar la existencia del juicio principal y su incidencia cautelar.-

Finalmente, se corre la última vista a la Defensoría de Menores e Incapaces quien dictamina que teniendo en cuenta el informe obrante del ETI en los autos s/ violencia BA-01556-F-2025, de fecha 25.8.25, en el cual se confirman los dichos de la progenitora en cuanto a la conducta incumplidora del demandado en relación a los aportes alimentarios a favor de V.. Sumado a que el adolescente no convive con su progenitor, que se mudará su domicilio a Buenos Aires para estudiar, y que ya se ha dado inicio al reclamo alimentario. Visto lo cual, aprecia las circunstancias fácticas traídas en autos, a la luz de lo dispuesto por el art. 550 del Código Civil y Comercial de la Nación, que faculta al juez a disponer medidas razonables y eficaces para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.-

Advierte que la medida cautelar referida (anotación de litis) prescripta en el art 211 CPCC requiere como presupuesto que se haya deducido una pretensión que pueda tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente - conforme lo cita la propia peticionante- , esto es, busca dar publicidad a un proceso judicial para que terceros no puedan alegar desconocimiento o buena fe sobre un bien registrado. Es la medida típica asegurativa cuando se promueven acciones reales, acción de usucapión, acciones de nulidad o simulación, División de Condominio o Acciones Societarias de las que puede derivar la modificación de la inscripción registral.-

Sostiene que, analizando la situación de autos, este presupuesto no se da en la acción principal -esto es, la acción principal no tiene como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente, sino que persigue la fijación de cuota alimentaria. Además de no darse tal presupuesto, sus efectos tampoco resultan protectores del derecho de V., puesto que el efecto principal de la medida cautelar peticionada es informar a cualquier interesado (compradores, acreedores) sobre la existencia de una demanda que puede modificar la titularidad o los derechos sobre el bien. Por ello, requiere que se dicte medida cautelar de prohibición de no innovar respecto al bien inmueble que la progenitora denuncia como de titularidad del demandado, por el monto equivalente a 6 SMVM mensuales durante dos años.-

Pasan las presentes actuaciones a resolver en fecha 02/02/26.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Considerando las constancias de estos actuados y los autos principales BA-01951-F-2025, lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces y teniendo especialmente en cuenta el Interés Superior de V.L., conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 706 CCyCN, priorizando el acceso efectivo del joven a educación, salud, vivienda digna y desarrollo

integral, habré de hacer lugar a la fijación de alimentos futuros y el dictado de la medida cautelar.-

El art. 550 establece que puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes. Con excesiva frecuencia los obligados son remisos a su cumplimiento o incurren en incumplimiento liso y llano. Es verdad que uno de los problemas más acuciantes está constituido por las dificultades prácticas que se presentan para asegurar eficazmente el pago íntegro y oportuno. Puede existir una condena y hallarse expedita la ejecución de las sentencia, pero resultar virtualmente imposible obtener medidas que garanticen, para lo sucesivo, su pago oportuno. (KEMELMAJER DE CARLUCCI-HERRERA-LLOVERAS "Tratado de Derecho de Familia" Tomo II, pág. 355/356).

Tengo presente, además, que la tutela judicial efectiva involucra no sólo el derecho de acceso a la jurisdicción y a los proveimientos adecuados, sino también a los medios ejecutorios eficaces. Asimismo, para ser verdaderamente efectiva, la tutela judicial debe ser en ocasiones preventiva, función contemplada en numerosas normas del Código (KEMELMAJER DE CARLUCCI-HERRERA-LLOVERAS "Tratado de Derecho de Familia" Tomo IV, pág. 430/431).

Por otro lado, los alimentos provisorios son prestaciones que tienen por finalidad afrontar las necesidades esenciales y urgentes de las personas, que en razón de su naturaleza no pueden ser dilatadas ni postergadas. La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia que no tolera la espera del trámite de todo el proceso por los cánones corrientes. Por ello esta norma, de igual modo que el Código derogado en su artículo 375, propone que la persona con derecho a los alimentos no sufra necesidades por la tardanza o mala voluntad del obligado. (KEMELMAJER DE CARLUCCI-HERRERA-LLOVERAS "Tratado de Derecho de Familia" Tomo II, pág. 335/336).

De modo tal que dada la naturaleza asistencial y urgente de la cuota alimentaria y el carácter provisional de las medidas cautelares, corresponde admitirlas para garantizar la percepción de alimentos futuros, cuando pueda inferirse que existe riesgo de que el obligado se insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria o concurran causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota. (B., M. P. vs. S., D. H. s. Medidas precautorias, CNCiv. Sala B; 27/02/2019; Rubinzel Online; 79251/2017 RC J 1624/19).-

Ahora bien, debemos aquí analizar si se encuentran reunidos los presupuestos requeridos para el dictado de la medida solicitada: La verosimilitud del derecho invocado queda configurada con la existencia del proceso principal de alimentos en trámite, la fijación una cuota provisoria en dichos actuados (suma equivalente a 3 SMVM mensuales), las constancias de incumplimientos reiterados del progenitor y el informe del ETI obrante en el trámite de violencia.-

En la jurisprudencia argentina en materia alimentaria el peligro en la demora se presume, por la naturaleza urgente, asistencial e impostergable del crédito alimentario. Por ello, considerando el carácter alimentario de la pretensión, toda vez que el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de las necesidades del joven de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC), habré de hacer lugar a la fijación de alimentos futuros, coincidiendo con la Defensora de Menores e Incapaces en cuanto a que el monto sea equivalente a seis (6) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles mensuales por el plazo de dos (2) años, considerando el estado actual del proceso, sin perjuicio de futuras ampliaciones o sustituciones de garantía.-

En consecuencia, corresponde disponer una medida más idónea y eficaz para asegurar alimentos futuro que la peticionada (anotación de litis), ello es, prohibición de innovar respecto del inmueble denunciado en autos, a fin de preservar el patrimonio del demandado como garantía del crédito alimentario, en el entendimiento que de esa manera se evitan perjuicios innecesarios al titular del bien y en uso de las facultades que me confiere el art. 186 del CPCC.

Las costas habré de imponerlas al alimentante, atento el principio establecido por el art. 121 del CPF. En mérito a lo expuesto,

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Fíjese alimentos futuros a favor del joven V.L.D.M. a cargo de su progenitor Sr. D.L.G. por un monto equivalente a seis (6) SMVM mensuales, por el plazo de dos (2) años, sin perjuicio de su eventual ampliación, modificación o sustitución conforme la evolución del proceso principal.-

2) A los fines de garantizar el crédito alimentario ordenado precedentemente, dispongo la medida de prohibición de no innovar respecto del inmueble propiedad del alimentante Sr. D.L.G. sito en R.A.4.b.P.E.F., nomenclatura catastral 1. (manzana 2.- lote 3).-

- 3)** Líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a fin de que se proceda a la inscripción de la medida de prohibición de no innovar dispuesta.-
- 4)** Las costas habré de imponerlas al alimentante (art. 121 del CPCC).-
- 5)** Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a la actora y a la Defensoría de Menores e Incapaces conforme el art. 120 de CPCC y al demandado mediante cédula a su domicilio real, una vez trabada que sea la medida (art. 180 del CPCC).-